

Proceso: 19001 31 03 004 – 2015-00083-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZANGELICA DAZA GOMEZ
Demandado: LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 628

Popayán, DIEZ (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).-

Se allega por los apoderados de las partes, memorial solicitando se acepte transacción en la que indican que las partes han acordado que el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 120-146362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, será entregado a la demandante señora LUZ ANGELICA DAZA, como parte de pago del crédito adeudado y concretamente por la suma de \$ 184.450.000, por lo tanto solicitan al Juzgado se apruebe la transacción efectuada entre las partes y se levante solamente la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble ya citado, con el fin de que el demandado suscriba la escritura pública en favor de la señora DAZA.

Que el juzgado impute como abono al crédito la suma de \$ 184.450.000, además aclaran que con la presente transacción no se afecta los intereses de las partes ni de terceros, que la Escritura Pública se suscribirá en la Notaria Primera del Circuito Judicial de Popayán a las tres de la tarde (3:00 p.m.), el día siguiente a la ejecutoria del auto que apruebe la transacción.

CONSIDERACIONES:

Es necesario entonces que el despacho resuelva el siguiente **problema jurídico**: Hay lugar a aceptar o no la transacción suscrita por las partes que implica el levantamiento de una medida cautelar sobre un bien inmueble de propiedad del demandado?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso

“TRANSACCIÓN Artículo 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes Transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del Cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si

Proceso: 19001 31 03 004 – 2015-00083-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZANGELICA DAZA GOMEZ
Demandado: LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO

la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...).

Art. 597.- *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya Litis consortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente ”

Caso Concreto – Premisa fáctica

Tenemos que las partes LUZ ANGELICA DAZA y LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO presentaron un escrito de transacción dentro del presente proceso Ejecutivo Singular visible a folios 406 a 410 del expediente, por lo que el Despacho debe decidir si aprueba o no la solicitud.

Al hacer el estudio de la transacción a la cual venimos haciendo referencia, se tiene que la misma se está solicitando por quienes la suscribieron, demandante y demandada dentro del proceso, está dirigida al Juzgado que conoce del mismo y en ella están claros sus alcances que consiste básicamente en que por quien solicitó la medida de embargo se pide ahora su levantamiento comprometiéndose el demandado a suscribir escritura pública de dación en pago el día hábil siguiente a la ejecutoría del auto que la apruebe en la notaría Primera del Circulo de Popayán a las tres de la tarde. Además se precisa que por ello, se aplicará como abono al crédito adeudado la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$184.450.000) M/Cte., constituyéndose en una transacción parcial por lo cual se continuara el proceso por el saldo de lo adeudado.

Finalmente como la partes solicitaron el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria 120-146362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el cual es objeto de la presente transacción, el despacho accederá a tal pedimento con el fin de que se pueda suscribir la Escritura Publica en favor de la señora LUZ ANGELICA DAZA, además por cuanto su levantamiento se pido por quien solicitó la medida, disponiendo además que se libre el oficio respectivo.-

Se observa además que el demandado otorga poder a abogado, visible a folios 611 y 612 del expediente, que reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual se reconocerá personería al abogado FREDY AUGUSTO JUAQUI MENDEZ, en los términos y condiciones contenidas con el poder allegado con el escrito de transacción.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

Proceso: 19001 31 03 004 – 2015-00083-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZANGELICA DAZA GOMEZ
Demandado: LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por la acreedora LUZ ANGELICA DAZA y el demandado LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO, contenida en el escrito de fecha 18 de este mes y que se radicó ante el Juzgado el 24 de noviembre pasado consistente en que una vez levantada la medida cautelar sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, éste procederá a suscribir escritura pública de dación en pago en favor de la demandante al día hábil siguiente a la ejecutoría del presente auto en la Notaría Primera del Círculo de Popayán a las 3 de la tarde.-

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, que se aplicara como abono al crédito adeudado la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$184.450.000) M/Cte., y continuara el proceso por el saldo de lo adeudado.-

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 120-146362 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la vereda de Sotará e identificado como Lote 3 el Cañaveral, embargo comunicado mediante oficio 1169 del 22 de abril de 2015, e inscrito en el turno 2015-120-6-5429 del 24/04/2015, bien de propiedad del señor LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO identificado con CC. 12.965.863.- Líbrese oficio.-

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FREDY AUGUSTO JUAQUI MENDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 10.293.480 y Tarjeta profesional 252.171 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO en los términos y condiciones del poder allegado con el escrito de transacción.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: 19001 31 03 004 – 2015-00083-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZANGELICA DAZA GOMEZ
Demandado: LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO

Código de verificación:

**0bee3d76789d0ffba0c2d67746db1ac3f2726f8327327c75347cc1e82270be
b1**

Documento generado en 10/12/2020 03:13:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**